



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-12-2023

Campeonato de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2 Temporada: 2023-2024 JORNADA:17 (17-12-2023)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Atlético Baleares

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del CD Atlético Baleares contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único en fecha 20 de diciembre de 2023, en relación con la celebración del partido disputado el día 17 de diciembre de 2023 entre los equipos CD Atlético Baleares y Córdoba CF, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado Incidencias 1.- Jugadores, bajo el epígrafe B.- Expulsiones, literalmente transcrito, dice:

<<C.D. Atlético Baleares: En el minuto 29 el jugador (16) David Rodriguez Sanchez fue expulsado por el siguiente motivo: Por dirigirse a mí en los siguientes términos: "Eres un caradura".>>

SEGUNDO.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez Disciplinario Único, en fecha 20 de diciembre de 2023, acordó imponer a don David Rodríguez Sánchez sanción de 4 partidos de suspensión por insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas, en aplicación del artículo 99 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes.

TERCERO.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el CD Atlético Baleares, solicitando la revisión de la sanción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El CD Atlético Baleares solicita en su recurso ante este Comité de Apelación la revocación de la resolución de instancia dictada por el Juez Disciplinario Único conforme a los siguientes motivos:

i) Comienza insertando íntegramente las manifestaciones contenidas en la resolución de instancia, en las que se contienen los motivos que justifican la sanción impuesta a su futbolista D. David Rodríguez Sánchez.

ii) Seguidamente, el reclamante recuerda que su jugador fue expulsado por dirigirse al colegiado en los términos "eres un caradura". Asimismo, agrega que se presentaron alegaciones a las que se acompañó un vídeo en el que se podía observar el suceso consignado en el acta. Al respecto, el Club manifiesta que puede comprobarse que el jugador D. David Rodríguez está hablando con el árbitro y, posteriormente, se da la vuelta caminando de espaldas a aquel. Igualmente, indica que una vez que el jugador se encontraba a aproximadamente diez pasos del árbitro y mirando en dirección opuesta, el colegiado se giró y le mostró la tarjeta roja.

Del mismo modo, el recurrente subraya que con independencia de lo que expresara el jugador, este no pronunció el vocablo "caradura", pues en ningún momento se dirigió al árbitro, ya que se encontraba a 10 metros de distancia y los intervinientes se encontraban mirando a lados opuestos, por lo que no puede sostenerse que hubiera una conversación entre ellos, o que el jugador se dirigiera al colegiado, aún más teniendo en cuenta el ruido del público en el momento de los hechos.

Seguidamente, la entidad deportiva afirma que a pesar de la presunción de veracidad de la que goza el acta, resulta difícil que esta sea mantenida frente a las leyes de la física, en vista de la dirección del sonido de las palabras del jugador se dirigían en



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-12-2023

sentido contrario al lugar en el que se hallaba el colegiado, sin olvidar el ruido ambiental existente.

Por otro lado, el Club incorpora un extracto de la resolución atacada, sobre el que manifiesta que aquel adolece de motivación suficiente a la hora de desestimar su pretensión, pues considera inverosímil que, de acuerdo con lo que puede verse en el vídeo, se pudieran oír las palabras pronunciadas.

Para reforzar su interpretación, resalta que no basta el empleo del término “verosímil”, sino que se necesita razonar qué ley de la física actuó en aquel momento para que el sonido se transmitiera en dirección contraria, si hubo un efecto rebote o que fenómeno físico desvió el sonido de su trayectoria normal en la atmósfera para expandirse en sentido contrario a la ley física que lo rige.

Igualmente, el CD Atlético Baleares considera que es contrario a la verdad que el jugador se dirigiera al árbitro, pues este comportamiento fue realizado por otra persona que se acercaba a aquel. Por tanto, estima que su futbolista no le espetó nada al colegiado una vez este le amonestó a causa de una observación técnica, pues además se alejó de él.

Por tanto, considera que procede estimar el recurso, pues la prueba videográfica demuestra de manera objetiva:

- a) Que en ningún momento el jugador se dirigió al árbitro.
- b) Que el jugador no le dijo al árbitro “eres un caradura”.
- c) Que es físicamente imposible que el árbitro pudiera escuchar las palabras que pudiera decir un jugador a 10 metros de espaldas al mismo y con fuerte ruido ambiental, resultando posible que las palabras fueran pronunciadas por un jugador más próximo al árbitro.
- d) Que procede anular la expulsión del jugador.

iii) En otro orden de cosas, el reclamante sostiene la indebida aplicación al supuesto de hecho del art. 99 del CD. Por ello, discute si la palabra “caradura” es un término injurioso. En consecuencia, trae a colación el criterio esgrimido en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1992, en donde se califica que el término carece de valor injurioso. En apoyo a su postura, el Club incorpora un pasaje del fallo mencionado, para concluir posteriormente que no resulta posible atribuir un valor injurioso a tal expresión, por lo que corresponde anular la expulsión.

iv) Por último, en relación con el tratamiento de la palabra “caradura” en el ámbito disciplinario, sostiene que se le ha categorizado como un acto de menosprecio y no como una palabra injuriosa. Por ello, realiza una serie de apreciaciones acerca de distintos fallos que considera procedentes conforme a su pretensión.

Por ende, el Club interpreta que en los casos en los que el jugador se dirige al árbitro de manera notoria y se dirige a este con gestos de “caradura” procede su amonestación, y que en el presente caso no existe proporcionalidad alguna, ya que suponiendo que el jugador se pronunciara en los términos aludidos, no puede calificarse como un intento de injuriar gravemente al colegiado, por lo que corresponde tipificar el suceso como un acto de menosprecio subsumible en el art. 124 CD.

v) Por lo expuesto, solicita la retirada de la tarjeta roja a su futbolista. Subsidiariamente, petitiona que al no ser una expresión injuriosa se castigue la conducta con una tarjeta amarilla, aplicando así la doctrina del caso “Luis Suárez”. Llegado el caso, interesa que se califique la conducta como un acto de menosprecio y no como una injuria en aplicación del art. 124 CD, y se reduzca la sanción a dos partidos.

SEGUNDO.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario, las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (párrafo 1). A lo que añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de revisión de las decisiones arbitrales, el artículo 137.2 del mismo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-12-2023

Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función de este órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el artículo 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

TERCERO.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

CUARTO.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del CD Atlético Baleares, y especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto, capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en dicho documento. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, en este caso dirigirse al colegiado en los términos “eres un caradura”, con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo expresado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Concretamente, respecto a las alegaciones esgrimidas por el CD Atlético Baleares, como también habiéndose examinado reiteradamente la prueba videográfica aportada, puede apreciarse como efectivamente el jugador D. David Rodríguez Sánchez interviene en el suceso que origina su expulsión, circunstancia que además resulta coherente al haber protestado con anterioridad una decisión arbitral (que originó su correspondiente amonestación), todo ello de conformidad con los hechos recogidos por el colegiado. Por tanto, dado el comportamiento del futbolista, y teniendo en cuenta la ubicación de este y del colegiado en el momento de los hechos, puede apreciarse una conducta compatible con la descripción contenida en el acta.

Asimismo, debe reiterarse una vez más lo ya manifestado por este Comité y por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (Expediente núm. 297/2017 o Expediente núm. 39/2022 bis), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-12-2023

En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica obrante en autos, a juicio de este Comité de Apelación no puede calificarse de imposible o error flagrante la apreciación que realiza el colegiado, al señalar en el acta que el jugador fue expulsado por dirigirse a él empleando la expresión "eres un caradura". Sobre esta cuestión, debe precisarse que la prueba videográfica aportada en su descargo no permite apreciar el suceso con la deseable claridad, pues ofrece un plano lejano que resulta insuficiente para descartar el proceder consignado en el acta, por lo que las alegaciones del CD Atlético Baleares contenidas en su alegación primera, en la que niega que el jugador pronunciara la expresión, así como una supuesta imposibilidad de que el árbitro pudiera percibir los términos, no pueden tener favorable acogida.

Del mismo modo, resulta pertinente agregar que la inconformidad del Club respecto a la motivación empleada en la resolución de instancia no supone que esta sea inadecuada, pues a pesar de las interesadas explicaciones científicas, la entidad deportiva ha sido incapaz de desvirtuar la versión de los hechos contenida en el acta y, por ende, no ha acreditado la existencia de un error material manifiesto que permitiera acoger sus razonamientos.

QUINTO.- En cuanto a su alegación segunda, el apelante arguye la improcedencia del art. 99 del CD de la RFEF a la hora de tipificar la conducta de su futbolista, como también rechaza que el término caradura posea una connotación injuriosa, consideración que refuerza mediante la alusión a un supuesto de hecho que carece de identidad alguna con el caso que nos ocupa. Precisamente por ello, este Comité debe apuntar que en la valoración del animus iniuriandi resulta determinante no solo la intención del autor (en este caso, el jugador D. David Rodríguez Sánchez), sino también el animus retorquendi, en el cual las palabras empleadas están en conexión con una previa ofensa recibida o, como afirma la STS de 2 de julio de 2001, "responden, en muchas ocasiones a piques o rivalidades entre autores". Por consiguiente, dado que el contexto en el que se produjeron los hechos carece de expresiones ofensivas previas por parte del colegiado (pues de ser así el recurrente habría hecho especial énfasis en tal circunstancia), no puede apreciarse un propósito de réplica a una injuria precedente, por lo que la sesgada interpretación esgrimida por el Club en relación con la calificación del término caradura resulta insatisfactoria, correspondiendo pues su desestimación.

SEXTO.- Finalmente, respecto a la motivación contenida en la alegación tercera del escrito de recurso, en la que el Club justifica su valoración de la expresión que causó la expulsión como un acto de menosprecio, y que en base a ello sería pertinente aplicar el art. 124 del CD de la RFEF (con la consecuente reducción de la suspensión), corresponde realizar una serie de precisiones.

Por un lado, debe analizarse si los hechos recogidos en el acta pudieran ser subsumidos en el tipo del art. 99 CD. Pues bien, este Comité considera que llamar a un árbitro "caradura" excede del ámbito de la actitud de menosprecio o desconsideración previsto en el art. 124 CD, encajando perfectamente en el tipo descrito en el art. 99, insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas.

Por otra parte, en cuanto a la sanción impuesta, esta ha de ser estimada como proporcional conforme a la calificación realizada, pues el Juez Disciplinario Único, dentro de la graduación de la sanción ofrecida por el artículo. 99, ha acordado la sanción mínima de las previstas, respetándose así el principio de proporcionalidad.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD Atlético Baleares, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Disciplinario Único, de fecha 20 de diciembre de 2023.